

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110013120042023000228-4
DECISIÓN CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AFECTADA JULIE JOANNE ACEVEDO LATORRE Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho sobre el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el Dr. **Gonzalo Andrés Hernández Velandia** quien actúa en nombre y representación de las señoras **Julie Joanne Acevedo Latorre, Andrea Johanna Torres Latorre, Clara Inés Torres Latorre, Clara Inés Latorre Contreras, Clara Dolores Torres Latorre, Nathaly Torres Latorre, Francelina Quintero** y el señor **Oliverio de Jesús Estupiñán Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Dentro de las diligencias de la referencia la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. emitió Resolución de Medidas Cautelares con fecha **2 de noviembre de 2018**, decretando las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** sobre los bienes identificados como sigue:

ORDEN	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	MEDIDA CAUTELAR
1.	50S-40188089	Carrera 2 A Este número 21 - 38	Clara Inés Latorre	Suspensión del poder

		Sur de Bogotá D.C.	Contreras C.C. 51.675.592, Clara Dolores Torres Latorre C.C. 53.045.992 y Nathaly Torres Latorre C.C. 1.023.883.364 ¹	dispositivo, embargo y secuestro
2.	50S-886967	Calle 21 Sur número 1 - 22 de Bogotá D.C.	Clara Inés Latorre Contreras C.C. 51.675.592, Clara Dolores Torres Latorre C.C. 53.045.992 y Nathaly Torres Latorre C.C. 1.023.883.364	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
3.	50S-40284842	Calle 75 B Sur número 1 A 81 Este de Bogotá D.C.	Francelina Quintero C.C. 20.497.261	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
4.	50S-40415579	Calle 12 B Sur número 24 - 48 apartamento 101 de Bogotá D.C.	Oliverio de Jesús Estupiñán Vargas C.C. 19.335.419	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

2. La solicitud de control de legalidad le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **4 de agosto de 2023**, ordenándose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado finalizó el 24 de agosto de 2023 según se lee en la constancia sentada pro la secretaría del Centro de Servicios Judiciales, sin que en él se recibiera pronunciamiento alguno de las partes.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado judicial de las señoras **Julie Joanne Acevedo Latorre, Andrea Johanna Torres Latorre, Clara Inés Torres Latorre, Clara Inés Latorre Contreras, Clara Dolores Torres Latorre, Nathaly Torres Latorre, Francelina Quintero** y el señor **Oliverio de Jesús Estupiñán Vargas** elevó como solicitud única la declaración de

¹ Ver folio 108 de la Resolución de Medidas Cautelares en el C02Juzgado

ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía general de la Nación sobre los inmuebles de propiedad de sus poderdantes, con apego al contenido del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. En ese sentido, llamó la atención de la Judicatura acerca del hecho de no haberse presentado por la Fiscalía 43 ED de Bogotá D.C. la demanda de extinción de dominio a la fecha en la que se elevó la solicitud de control judicial, superado como estaba a esa fecha el término de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la Resolución de Medidas Cautelares.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS PARTES

Agotado el trámite de lo dispuesto por el inc. 2 del artículo 113 del C.E.D. las partes e interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de las señoras **Julie Joanne Acevedo Latorre, Andrea Johanna Torres Latorre, Clara Inés Torres Latorre, Clara Inés Latorre Contreras, Clara Dolores Torres Latorre, Nathaly Torres Latorre, Francelina Quintero** y el señor **Oliverio de Jesús Estupiñán Vargas**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

(...)

ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares **no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal general de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Con base en las normas señaladas entra el Juzgado a decidir de fondo.

3. Del caso concreto.

El apoderado judicial de las señoras **Julie Joanne Acevedo Latorre, Andrea Johanna Torres Latorre, Clara Inés Torres Latorre, Clara Inés Latorre Contreras, Clara Dolores Torres Latorre, Nathaly Torres Latorre, Francelina Quintero** y el señor **Oliverio de Jesús Estupiñán Vargas** acudiendo al término señalado por el artículo 89 del C.E.D., solicitó del Juzgado que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares

impuestas por la Resolución del 2 de noviembre de 2018, luego de considerar que la Fiscalía sobrepasó el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la Resolución, sin haber presentado la demanda de extinción del derecho de dominio.

El Juzgado no tiene óbice en el que se le requiera ejercer el control judicial de legalidad sobre las medidas cautelares bajo lo dispuesto por el artículo 86 del C.E.D. Dicha norma es reflejo del deber convencional del Estado por cobijar de razonabilidad los términos bajo los cuales decide la Judicatura sobre todo, cuando los mismos se refieren a un tipo de control judicial sobre decisiones que llevan de la mano la restricción del ejercicio de derechos. Es pacífica la jurisprudencia de la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., al señalar que la cláusula temporal del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe ser tenida como una causal de control de legalidad de las medidas cautelares, adicional a las enunciadas por el artículo 113 *ibidem*.

El fundamento único bajo el que el apoderado judicial requirió la ilegalidad de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, estriba en los extremos temporales que marcan la fecha del proferimiento de la Resolución de Medidas Cautelares y aquella en la que se debía presentar la demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., límites que hacen evidente el sobrepaso del lapso de seis (6) meses calendario dispuesto por la Ley 1708 de 2014 para la vigencia de las medidas cautelares. El requirente del control de legalidad llamó la atención sobre la fecha de la Resolución que impone las cautelas diciendo de ella que está fechada el **2 de noviembre de 2018**, al tiempo que a la fecha de presentación de la solicitud, la Fiscalía general de la Nación no había presentado la demanda de extinción de dominio ante la Judicatura.

Frente a la anterior afirmación, la fiscal 43 Especializada en el curso del traslado dispuesto por el artículo 112 del CDE no ofreció respuesta alguna, limitando su intervención a la remisión de la copia digital de la Resolución de Medidas Cautelares sin salir al paso sobre la presentación de la demanda de extinción de dominio. Al consultar la base de datos que maneja la Secretaría de los Juzgados de la Especialidad, el Despacho encontró que el proceso matriz dentro del cual la Fiscalía profirió la Resolución objeto del control judicial se identificó con la radicación **2018-01010** y sometida a reparto el 19 de febrero de 2020, correspondiendo su trámite al Juzgado 3 de Circuito Especializado de extinción del derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. asignándosele el radicado **2020-005-3**. Consultada la información pública de las diligencias, allí se informa que por auto del **16 de julio de 2020** el referido Despacho judicial se abstuvo de admitir la demanda por virtud del incumplimiento de algunos de los requisitos exigidos por el artículo 132 del CDE, ordenando la devolución del proceso a la Fiscalía de origen para que se tomaran los correctivos a los que hubiera lugar. A la fecha de esta decisión, la delegada de la Fiscalía general de la Nación no ha presentado la subsanación de la demanda.

La presentación del escrito de la demanda de extinción del derecho de Dominio tiene dos efectos procesales de contenido sustancial: en primer lugar, hace expreso y oponible a las partes y terceros intervinientes, el interés del Estado por ejercer la acción constitucional de extinción del derecho de Dominio persiguiendo los bienes recogidos por la demanda, bajo el principio de estar el ejercicio del derecho a la propiedad en contravía de los supuestos que traen los artículos 34 y 58 constitucional. En segundo lugar, la presentación de la demanda marca el inicio de la etapa de juzgamiento bajo las reglas y procedimientos contenidos en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1708 de 2014. Dichos efectos sustanciales tienen tal carácter, que sirven de base para la vigencia de medidas adoptadas por la Fiscalía general de la Nación que, claramente, comprometen el ejercicio del derecho a la propiedad, permitiendo, además, una activación temprana de la competencia de la judicatura a efectos del control judicial de las medidas cautelares por fuera de las causales previstas por el artículo 112 del CDE.

Para el caso concreto, la presentación de la demanda agotada por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. el pasado 16 de julio de 2020 no surtió alguno de los efectos antes señalados. No marcó el inicio de la etapa de juzgamiento, en tanto que el escrito de la demanda no soportó la evaluación hecha por el Juzgado 3 Homologo, respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos formales y sustanciales recogidos por el artículo 132 del CDE., al punto de haberse abstenido ese Despacho judicial de darle curso y haber ordenado devolver el escrito a manos de la delegada para ser reestructurado y nuevamente presentado bajo los requerimientos de la norma última mencionada. Tampoco se hizo oponible a terceros el interés público por ejercer la acción de extinción del derecho de Dominio en tanto que la demanda no entró al conocimiento de la Judicatura, permaneciendo el trámite bajo el curso y los efectos de la etapa inicial. Más aún, si en gracia de discusión se admitiera que la decisión del Despacho de conocimiento comportó una *inadmisión* de la demanda y no la enervación definitiva del trámite, lo cierto es que es inadmisibles considerar que tras treinta y ocho (38) meses de la devolución del escrito y de silencio de la delegada, la Fiscalía esté habilitada para mantener en suspenso y de manera indefinida los efectos sustanciales del ejercicio de la acción.

Ahora bien, no es ajeno el Despacho a que el cumplimiento de los términos judiciales no está exento de las dificultades y vicisitudes que implica el curso de los trámites procesales, por lo que, tratándose de la aplicación de causales temporales de orden objetivo, es necesario hacer una evaluación ponderada del trámite impreso a efecto de establecer, si el sobrepaso del tiempo es reflejo de las complejidades procesales que razonablemente no pudieron ser superadas dentro del término de Ley. El término razonable deviene de la garantía al derecho al debido proceso dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el contenido preciso del concepto, la Corte Americana de Derechos Humanos pacíficamente vienen sosteniendo:

"El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales"²

Por otra parte, la Corte Constitucional, recogiendo los parámetros del Sistema Interamericano, ha sumado otro tipo de circunstancias necesarias para afirmar estar ante el incumplimiento del plazo razonable o de aquel objetivo señalado por la ley.

En tal sentido el alto Tribunal señaló:

"La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo.

...

En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.

...

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"

...

² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de enero de 1997. Párrafo 77.

En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"³

Bajo el criterio del Despacho, la complejidad del caso concreto, que es parte de los criterios de evaluación de la denominada mora judicial, estaría sostenida dentro de las diligencias al versar ellas sobre la búsqueda de la extinción del derecho de Dominio de ochenta y uno (81) inmuebles, diecisiete (17) establecimientos de comercio, veintiuno (21) vehículos y cerca de setenta (70) semovientes según lo advertido por el Juzgado 3 homólogo de esta ciudad en auto del 27 de febrero de 2023. Empero, también importa acotar que han transcurrido hasta la fecha cerca de cincuenta y ocho (58) meses desde el proferimiento de la Resolución de Medidas Cautelares y, más de treinta y seis (36) meses desde el auto del 16 de julio de 2020 por el que la Judicatura se abstuvo de admitir la demanda; tiempo en el que la Fiscalía no ha hecho pronunciamiento alguno alrededor de exteriorizar el interés del Estado por anular los derechos de propiedad sobre los bienes cuyo origen es ilegítimo o cuya destinación no se apareja con la función social de la propiedad, a través de la presentación de la demanda de extinción del derecho de Dominio. Por lo demás, en el traslado previsto por el artículo 112 del CDE y, siendo la oportunidad procesal para hacerlo, la delegada de la Fiscalía general de la Nación guardó silencio dejando al Juzgado huérfano de argumentos para evaluar la solicitud de control de legalidad, más allá de la razón objetiva que se fundó en el paso del tiempo.

La consecuencia de lo anterior es la declaración de la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Resolución del **2 de noviembre de 2018** sobre los bienes enunciados en el cuerpo de la solicitud de control judicial, por vencimiento de su vigencia conforme lo impuesto por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. El Juzgado se refiere al concepto de *ilegalidad* de la mano con lo señalado por el salvamento de voto expuesto el auto fechado 30 de mayo de 2022 proferido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y en el que se dijo que, si la judicatura viene sosteniendo que el término del artículo 89 del C.E.D se eleva como un criterio de control de legalidad adicional a aquellos dispuestos por el artículo 112 del mismo compendio legal, la decisión que de esa verificación se desprenda debe atender necesariamente el mismo criterio: la conformidad de las medidas cautelares con los supuestos normativos que las regulan.

En el señalado salvamento se dijo que:

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 179 del 9 de junio de 2021. Mp Alejandro Linares Cantillo.

"Pues bien, en ese orden, se ha previsto ya por la Sala que el vencimiento del término de 6 meses contenido en el artículo 89 de la Ley de extinción de dominio, opera como una quinta causal que habilita la evaluación de las cautelares mediante control de legalidad, postura respecto de la cual pervive el acuerdo; no obstante, me aparto de la conclusión mayoritaria, ya que la decisión del juez de control entrañaría en realidad un juicio de legalidad emanado de la excepcionalidad de las cautelares operantes más allá del plazo de los 6 meses señalado en el artículo 89, y no, la mera pérdida de vigencia de las restricciones, determinación esta última que, en mi sentir, no requeriría entonces el examen de legalidad cuya competencia se asignó a efectos de este instrumento especial.

La consecuencia, salvo mejor criterio, es en realidad la declaratoria de ilegalidad "sobreviniente" de las medidas cautelares; esto tiene su razón de ser en el que el término de 6 meses para que la Fiscalía proceda al archivo o a la presentación de la demanda, es una expresión del principio de legalidad, por manera que soslayado susodicho término, se activa una nueva causal para acudir en sede de control, sin que ello pretenda desconocer los fundamentos acertados, o no, que tuvo la Fiscalía para su decreto excepcional, pues la novedosa causal tiene sustento en que se viola el referido apotegma – el principio de legalidad – al mantener medidas limitativas del dominio más allá del término fijado por el legislador, con repercusiones en los derechos del afectado."⁴

El Juzgado verificó que el 16 de julio de 2020 Juzgado 3 Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. se abstuvo de dar curso a la demanda elevada por la Fiscalía 43 Especializada de la misma ciudad y que, la delegada omitió cumplir con la subsanación que allí se le impuso, descartando así la presentación del escrito bajo las exigencias del artículo 132 del CDE. Al mismo tiempo constató el Despacho que no obstante que se prescindió de la presentación de la demanda, la delegada 43 Especializada mantuvo por un lapso superior a los cincuenta y ocho (58) meses la vigencia material de las medidas cautelares impuestas por la Resolución fechada 2 de noviembre de 2018, sobrepasándose el término de vigencia jurídica de las cautelares dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. La consecuencia que se sigue es la declaración de ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro que se decretaron sobre los bienes que a continuación se relacionan:

ORDEN	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	MEDIDA CAUTELAR
1.	50S-40188089	Carrera 2 A Este número 21 – 38 Sur de Bogotá D.C.	Clara Inés Latorre Contreras C.C. 51.675.592, Clara Dolores Torres Latorre C.C. 53.045.992 y Nathaly Torres Latorre C.C. 1.023.883.364 ⁵	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

⁴ Aclaración de voto MP. Pedro Oriol Avella. Auto 660013120001201900010-02 del 30 de marzo de 2022.

⁵ Ver folio 108 de la Resolución de Medidas Cautelares

2.	50S-886967	Calle 21 Sur número 1 – 22 de Bogotá D.C.	Clara Inés Latorre Contreras C.C. 51.675.592, Clara Dolores Torres Latorre C.C. 53.045.992 y Nathaly Torres Latorre C.C. 1.023.883.364	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
3.	50S-40284842	Calle 75 B Sur número 1 A 81 Este de Bogotá D.C.	Francelina Quintero C.C. 20.497.261	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
4.	50S-40415579	Calle 12 B Sur número 24 – 48 apartamento 101 de Bogotá D.C.	Oliverio de Jesús Estupiñán Vargas C.C. 19.335.419	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

Una vez en firme decisión y conforme lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, por intermedio de la Secretaría del Juzgado se librarán las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., solicitando en ellas se tomen las medidas para la inscripción de lo decidido en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. De igual manera se oficiará a la Fiscalía y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitando se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la ilegalidad de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas por la Resolución del **2 de noviembre de 2018** proferida por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., sobre los bienes que a continuación se enuncian:

ORDEN	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	MEDIDA CAUTELAR
1.	50S-40188089	Carrera 2 A Este número 21 – 38 Sur de Bogotá D.C.	Clara Inés Latorre Contreras C.C. 51.675.592, Clara	Suspensión del poder dispositivo,

			Dolores Torres Latorre C.C. 53.045.992 y Nathaly Torres Latorre C.C. 1.023.883.364 ⁶	embargo y secuestro
2.	50S-886967	Calle 21 Sur número 1 - 22 de Bogotá D.C.	Clara Inés Latorre Contreras C.C. 51.675.592, Clara Dolores Torres Latorre C.C. 53.045.992 y Nathaly Torres Latorre C.C. 1.023.883.364	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
3.	50S-40284842	Calle 75 B Sur número 1 A 81 Este de Bogotá D.C.	Francelina Quintero C.C. 20.497.261	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
4.	50S-40415579	Calle 12 B Sur número 24 - 48 apartamento 101 de Bogotá D.C.	Oliverio de Jesús Estupiñán Vargas C.C. 19.335.419	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

SEGUNDO ORDENAR que una vez en firme esta decisión y conforme lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, por intermedio de la Secretaría del Juzgado se libren las comunicaciones necesarias a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., solicitando en ellas se tomen las medidas pertinentes para la inscripción de lo decidido en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. De igual manera se oficiará a la Fiscalía y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitando se adopten las medidas materiales necesarias para el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO ORDENAR que por intermedio de la Secretaría del Juzgado se libren las comunicaciones que corresponda. **ANÉXESE** las diligencias a aquellas de origen adelantadas por el Juzgado 3 de Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el número de radicación **2020-005-3**.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el párrafo 1° de la Ley 2197 de 2022.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3° de la Ley 1708 de 2014.

⁶ Ver folio 108 de la Resolución de Medidas Cautelares

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

**Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290fd1d60802d237746015f90ef9c23ad1f9d453f0eae97c044bea60da358e7**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**